

6.1

LOS PLANES FORMATIVOS DE REEDUCACIÓN EN LA LEY ORGÁNICA 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE COMO MEDIDAS COMPLEMENTARIAS EN LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA (ART. 83 CP)

Vicente Magro Servet

Presidente de la Audiencia Provincial de Alicante.

Doctor en Derecho.

Miembro asesor del Observatorio de Violencia doméstica y de género del CGPJ

(Análisis de los programas formativos introducidos con carácter obligatorio en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de Diciembre en el art. 83.1.6º, párrafo 2º del Código Penal dirigidos a aquellos condenados por delitos de violencia de género en quienes concurren las condiciones y requisitos del art. 81 del CP para que el juez le conceda la medida de la suspensión de la ejecución de la pena.

Se explicita la experiencia desarrollada en la Audiencia Provincial de Alicante en donde desde el mes de mayo de 2004 se está trabajando con cerca de 200 personas que han sido condenadas por delitos de violencia de género y a los que los jueces les han aplicado la medida de la suspensión de la ejecución de la pena pero con la complementaria obligación de someterse a un plan formativo, que desde el pasado 29 de Junio de 2005 es de carácter obligatorio para cuando se acuerde la medida del art. 83 CP frente a la mera voluntariedad de la normativa anterior a la Ley Orgánica 1/2004).

Índice

- 1.- **Introducción. La filosofía de las medidas alternativas a la prisión y la mejora incluida de la reforma del CP en la Ley Orgánica 15/2003**
- 2.- **La posibilidad de aplicar la suspensión de la ejecución de la pena. Modificaciones operadas en la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, de reforma del CP**
- 3.- **La aplicación de los planes formativos de reeducación de maltratadores. Finalidad**
- 4.- **Exposición del protocolo firmado en Alicante el pasado día 1 de Marzo de 2004 para implantar los planes de reeducación cuando se dicte condena en los casos de los arts. 153 y 173.2 CP y no se decrete el ingreso en prisión. La Circular 1/1998, de 24 de octubre y el Informe sobre la violencia doméstica del Pleno del CGPJ de 21 de marzo de 2001 ante la reeducación. Los programas para hombres violentos de Québec**
- 5.- **La aplicación en la Ley orgánica 1/2004, de 28 de Diciembre. (art. 83 CP).**
- 6.- **Sistemática a seguir en el programa de la Audiencia Provincial de Alicante. Desarrollo del programa para el año 2006.**

1.- *Introducción. La filosofía de las medidas alternativas a la prisión y la mejora incluida de la reforma del CP en la Ley Orgánica 15/2003*

Trataremos en la presente obra aquellos aspectos más importantes relativos a los programas de reeducación de maltratadores en desarrollo de la aplicación de la Ley orgánica 1/2004 de medidas de protección integral en materia de violencia de género sobre la que ya hacemos un estudio más detallado y profundo en nuestra tesis doctoral publicada por la Editorial **La Ley**.¹

La literatura española ha reflejado a lo largo de los años la especial situación en la que se ha concebido a la mujer en su relación con su marido o pareja. Así, consta en el informe sobre los malos tratos a mujeres en España publicado por La Caixa² que la sujeción de las mujeres y su obediencia al marido es la gran moraleja del teatro del Siglo XVII en cuyas obras, desde la comedia al drama, se muestra que a las mujeres se las puede castigar o incluso matar, si ello es necesario para asegurar su obediencia. Se hace referencia en este informe a la obra *La Dorotea* de Lope de Vega en donde la protagonista dice: «Pusísteme la mano en el rostro por celos». Y, además, se repite el refrán sobre la mujer casada de la época, pero que no queda muy lejos de lo que sufren muchas mujeres también en nuestro Siglo actual, a saber: «La mujer, como la mesa, siempre sojuzgada y la boca, como la muleta, siempre ensangrentada».

Del Siglo XVII hasta nuestros días han pasado muchos años, pero el contenido de estas frases y su reflejo en la realidad no dista tanto como el largo período que ha transcurrido desde que se escribieron. Ninguna diferencia existe en muchos hogares españoles en las apreciaciones que constaban en la obra de Lope de Vega, aunque bien es cierto que los mecanismos de protección que estamos intentando implantar no solamente en relación con las víctimas de malos tratos, sino también a las de otros tipos penales tienen que acabar produciendo su efecto si todos los operadores jurídicos y la sociedad en general cumplimos nuestra parte de responsabilidad en una tarea común que tenemos que afrontar con sumo interés.

Así, mucho se ha debatido y discutido sobre cuáles son los mecanismos más acertados y eficaces por medio de los cuales puede la sociedad hacer frente al fenómeno de la creciente delincuencia. En este sentido, en los últimos tiempos estamos asistiendo a una serie de importantes reformas legislativas tanto en el campo del derecho penal, como en el del derecho procesal penal, que tienden a ir cubriendo las grandes lagunas que existían en nuestro derecho sustantivo y en la normativa procesal penal que permite ponerlo en práctica para optimizar los mecanismos policiales y judiciales en la lucha contra el delito.

Así, es bien cierto que se ha producido un avance en la última legislatura para paliar las ausencias existentes en nuestros textos legales y conseguir que el principio de legalidad permita que el Estado de Derecho que se pone en marcha por medio de

1 Vicente Magro Servet. "SOLUCIONES DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA ANTE LA VIOLENCIA QUE SUFREN LAS MUJERES". Editorial **La Ley**. Octubre de 2005.

2 ALBERDI, Inés y MATAS, Natalia, *La violencia doméstica. Informe sobre los malos tratos a mujeres en España*, Colección de Estudios Sociales, n.º 10, Fundación La Caixa.

los órganos judiciales pueda dar respuesta efectiva a las cuestiones que ante ellos se plantean. Sin embargo, también lo es que si en algunos casos se ha conseguido cubrir lagunas, o aplicar en mejor medida el principio de proporcionalidad de la pena al hecho cometido, se ha mejorado la redacción de aquellas medidas que tiendan a conseguir el fin constitucional de la reinserción social, la rehabilitación y el regreso a la actividad normal que tiene que realizar cualquier ciudadano en la vida en sociedad.

En consecuencia, es evidente que la privación de libertad no es la única ni la mejor de las medidas a adoptar para que el derecho penal pueda dar una respuesta a los hechos delictivos cometidos por una persona. La cárcel no es el fin único del derecho penal, sino una de las respuestas que en éste se dan frente a la comisión de hechos delictivos, por lo que frente al incremento de tipos penales en nuestro Código y adecuación de las penas privativas de libertad a la gravedad de los hechos que se cometan, también apuesta la reforma penal por la reinserción del delincuente buscando métodos para suspender la ejecución de la pena en supuestos de menor gravedad que permitan recuperar al delincuente en lugar de hundirlo más.

La suspensión de la ejecución de la pena se relaciona con los sistemas que tienden a la resocialización y se sitúa en la misma línea de crítica a la consideración de la pena como único fin del derecho penal, lo que es absolutamente desacertado. Ni para conseguir la reducción del fenómeno de la delincuencia, ni como metodología normal a seguir en el campo de esta rama del ordenamiento jurídico. En esta línea, señala OBREGÓN GARCÍA ³ que en no pocas ocasiones se emplea el concepto de resocialización como criterio preventivo-especial de medición de la pena, aunque más bien se habla de evitación de la desocialización, debido al escepticismo que suscita la posibilidad de que la pena consiga plenamente este fin y a la creencia de que, en realidad, puede ser criminógena.

No se equivoca este autor en su planteamiento, ya que en muchos casos la propia mecánica de cumplimiento de la pena privativa de libertad pueda conseguir ese anhelado fin, por lo que las máximas garantías de conseguirlo se alcanzarían con mecanismos como el analizado en la presente exposición.

Pero estos sistemas de suspensión de la ejecución de la pena no son algo novedoso, tampoco. Ni lo son en España ni en el resto de Europa, ya que señala MAQUEDA ABREU ⁴ que hay quienes sitúan estas prácticas de suspender la ejecución de la pena durante los siglos XV al XVII en las que —señala esta autora—, al parecer, los tribunales civiles de países como Alemania, Suiza, Hungría, Francia, etc., suspendían la condena bajo condición de buena conducta. No se les obligaba a hacer nada más, simplemente que se les requería para que no «volvieran a hacerlo». Sin embargo, pese a la buena voluntad del fin de «la segunda oportunidad», la pregunta que nos hacemos cae por su propio peso, a saber: ¿Era suficiente esta medida centrada en la observancia y vigilancia simple de una buena conducta o debía la sociedad, o los Poderes Públicos hacer algo más para conseguir un verdadero efecto en la medida de la suspensión de la ejecución de la pena? Éste es el eje sobre el que gira este trabajo centrado en el ámbito de las personas que ahora están siendo condenadas por delitos tipificados en los arts. 153 y 173.2 CP y a cuyas medidas nos referiremos más adelante.

³ Obregón García, Antonio, *La atenuación de la pena*, Universidad Pontificia Comillas de Madrid, Dykinson, 1998.

⁴ MAQUEDA ABREU, María Luisa, *Suspensión condicional de la pena y probation*, en Colección de Temas penales, Serie A, n.º 2, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 1985.

Sin embargo, uno de los ejes centrales de esta medida de reeducación se centra en ajustar la proporcionalidad entre el cambio legislativo operado por la Ley Orgánica 11/2003, que agrava la sanción punitiva y la opción de buscar en determinados casos concretos, medidas que sean más efectivas que la privativa de libertad cuando ésta no se ajusta proporcionalmente al hecho cometido y es preciso acudir a otras fórmulas.

La incidencia de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre para la aplicación de medidas alternativas a la prisión.

Podemos comprobar que en las reformas producidas en el Código Penal en virtud de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE de 26 de noviembre de 2003), y la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre de medidas concretas de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integridad social de los extranjeros, se ha conseguido potenciar, por ejemplo, el mecanismo de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad.

Hemos visto el incremento de la penalidad en materia de privación de libertad que ya se ha reflejado, y ello, destacando que sobre la imposición de la pena de multa recordamos las críticas que al respecto se habían hecho. Así, señala Amnistía Internacional ⁵ que respecto a las sanciones económicas que perjudican a la víctima, «otro problema presente en los juicios de faltas es el de condenar al agresor al pago de una multa y, a falta de control alguno por parte del Juzgado, que ésta se pague con el patrimonio de la sociedad de gananciales, es decir, que la víctima deba pagar el 50% de la sanción. Este evidente perjuicio para la mujer se podría resolver imponiendo otro tipo de penas al agresor, como los arrestos de fin de semana o los trabajos en beneficio de la comunidad. Otra posibilidad, para los casos en los que lleve a cabo la separación matrimonial, sería detraer el importe de la multa de la mitad que resulte para el agresor, después de liquidar la sociedad de gananciales.»

Pues bien, desde nuestro punto de vista, entendemos que esta agravación de la penalidad de los hechos que quedan sancionados ahora con pena de prisión, y que antes lo estaban con arresto de fin de semana —que por cierto no se cumplía—, así como con multa debe llevar consigo algún mecanismo que permita graduar la aplicación de la medida de suspensión de la ejecución de la pena de prisión cuando la levedad del caso así lo aconseje.

Ello debe entenderse así, ya que vemos que un pequeño empujón que no causa lesión alguna queda en la órbita de este tipo penal. ¿Ejecutamos la pena de prisión en estos casos o le damos una segunda oportunidad? Éste es el dilema. Pero es que, además, la pregunta no se queda tan sólo ahí, ya que también nos preguntamos: ¿Y si le damos una segunda oportunidad al agresor y no ingresa en prisión, cómo estaremos seguros de que no lo volverá a hacer y la segunda agresión será mucho más grave pudiendo acabar, incluso, con su vida? ¿Podrá la sociedad defender a la víctima en esta segunda ocasión o nos reclamará ésta que no hayamos hecho nada para resolver

⁵ Ob. cit.

el problema? Esta y otras preguntas son las que nos hemos hecho a la hora de aprobar el protocolo el pasado día 1 de marzo en Alicante para intentar conseguir la rehabilitación de los maltratadores que sean condenados por hechos leves y, en consecuencia, no vayan a ingresar en prisión.

2.- La posibilidad de aplicar la suspensión de la ejecución de la pena. Modificaciones operadas en la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, de reforma del CP

Con respecto a la posibilidad de acordar la suspensión de la ejecución de la pena en los casos del art. 153 CP hay que señalar que se añadía en el art. 83.1 (Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre), que la suspensión de la ejecución de la pena quedará siempre condicionada a que el reo no delinca en el plazo fijado por el Juez o Tribunal conforme al artículo 80.2 de este Código y que en el caso de que la pena suspendida fuese de prisión, el Juez o Tribunal sentenciador, si lo estima necesario, podrá también condicionar la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes que le haya fijado de entre las siguientes:

1.ª Prohibición de acudir a determinados lugares.

2.ª Prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, o de comunicarse con ellos.

Ahora bien, en el párrafo 2º del apartado 1º del art. 83 (Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre) se establecía, tras la fijación de las obligaciones inherentes a la suspensión de la ejecución, que si se tratase de los delitos contemplados en los artículos 153 y 173.2 de este Código, el juez o tribunal condicionarán en todo caso la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1.ª y 2.ª de este apartado.

Es decir, que expresamente se disciplinaba en el art. 83 CP que siempre, y no de modo facultativo o discrecional, como antes ocurría, se deberá anudar la suspensión al cumplimiento de la observancia de las dos obligaciones de prohibición anteriormente citadas, por lo que se mantiene en la misma línea que el art. 57 CP (Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre) establece para los delitos en materia de violencia doméstica y la obligación de la imposición, como pena accesoria, de estas prohibiciones contempladas, también, en el art. 48 CP.

Por otro lado, en el art. 84.3, de nueva redacción por Ley Orgánica 15/2003 se añadía que: «En los supuestos en los que la pena sea suspendida fuera la de prisión por comisión de los delitos contemplados en los arts. 153 y 173.2 de este Código el incumplimiento por parte del reo de las obligaciones o deberes señalados en los números 1 y 2 del apartado primero del art. 83 de este Código determinará la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena».

En consecuencia, vemos que expresamente se establece que el incumplimiento de una de las medidas va a conllevar de forma obligatoria la suspensión de la ejecución de la pena y el corolario ingreso en prisión.

Se pone el acento, sobre todo, en la reforma en la necesidad de observar el cumplimiento de estas medidas de prohibición, pero al objeto que ahora nos interesa relativo a la aplicación de planes formativos tendentes a reeducar al penado condenado por delito de violencia doméstica recordaremos que también se faculta al juez para anudar la suspensión de la ejecución de la pena a lo que en el CP de 1995 estaba en el n.º 4 y ahora lo está en el n.º 5, a saber, la obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares.

Sin embargo, bien es cierto que a diferencia de las prohibiciones establecidas en el art. 48 CP, no es esta una medida u obligación a que estaba obligado el juez a imponer, sino que se le dejaba a su discrecionalidad adoptarla, o no. Es decir, que ni como pena la puede imponer, sino que se trata de una medida que acompaña a la sistemática a seguir en la suspensión de la ejecución de la pena. ¿Por qué?

Las prohibiciones establecidas en el art. 48 CP, que se repiten en el art. 57 CP y que también están contempladas en el art. 83 CP relativo a las exigencias a cumplir para que sea viable la suspensión de la ejecución de la pena, se refieren a casos en los que existe ya una ruptura absoluta en la pareja que requiere de medidas cautelares desde la presentación de la denuncia. Estas medidas son las que se adoptan en el auto que disciplina la ejecución de la orden de protección que pueda haber solicitado la víctima y que más tarde se convierten en prohibiciones en aplicación de los arts. 48 y 57 CP. Ahora bien, existen otros casos en los que estas medidas deben ir acompañadas con planes formativos que intenten recuperar al agresor, ya que de que nos sirve ser duros con los condenados por estos hechos delictivos si no afrontamos el problema desde la raíz e intentamos recuperarlo para la vida normal en sociedad.

Las medidas de prohibición de acercarse a la víctima son obvias, pero, nos preguntamos, ¿quién nos asegura que no se va acercar a otra posible víctima de futuro y que le ocurra a ella lo mismo que tuvo que sufrir la anterior? Por ello, en la reforma efectuada por Ley Orgánica 1/2004, ya antes vista se ha incluido con carácter obligatorio la aplicación del plan formativo.

Importante: Ahora bien —y esto es importante—, para no dar una sensación de impunidad debe puntualizarse que la medida de la suspensión de la ejecución de la pena no debe aplicarse de modo automático en la violencia de género, ya que habrá que meditar cada caso concreto, pero cuando así se haga deberá acudir el penado a un plan formativo en donde tiene que asumir su condición de penado y la necesidad de cambiar su patrón de actuación, ya que para el caso de que lo incumpla deberá ingresar en prisión, habida cuenta que la remisión de los penados a los que se suspenda la ejecución de la pena, cuando ello sea procedente, a un plan formativo es preceptivo tras la aprobación de la Ley Orgánica 1/2004 tras la modificación del art. 83, apartado 1, 6º, párrafo 2º.

3.- La aplicación de los planes formativos de reeducación de maltratadores. Finalidad

En el supuesto de que concurrieran en la persona que ha sido condenada los presupuestos exigidos para otorgar la suspensión de la ejecución de la pena, la medida que analizamos de aplicar planes formativos y de rehabilitación es tremendamente eficaz y necesaria mientras el maltratador permanece en libertad, ya que, desde nuestro punto de vista, no tiene sentido que se dicte una sentencia condenando a un maltratador a una pena privativa de libertad de seis meses de prisión a un año por un hecho tipificado en el art. 153.1 CP (Ley Orgánica 1/2004) y que al no tener antecedentes penales, siendo la primera vez que es condenado por estos hechos, se suspenda la ejecución de la pena y que las únicas medidas que se apliquen sean las de prohibición de acercarse a la víctima o comunicarse con ella.

Desde luego, a simple vista, parece que la respuesta que ha dado el derecho penal al delito cometido es nula. Nos preguntamos por ello, ¿No sería mejor que a esta persona que ha sido condenada se le sometiera a un plan formativo de reeducación (art. 83.1.5.º CP)? ¿No sería más positivo que esta persona a la que el Estado —por aquello de las «segundas oportunidades»—, acuerda no ingresarlo en prisión tuviera que cumplir el seguimiento de unas medidas de reeducación?

En esta línea de evitar que no tengamos sentencias que luego no se ejecutan debemos destacar, también, el informe que elabora la asociación de mujeres Themis⁶ en el que consta un estudio basado en un muestreo de 1.039 procedimientos penales y 404 procedimientos civiles tramitados en los juzgados de la Comunidad de Castilla-La Mancha durante los años 1999 y 2000. De este estudio obtenemos datos que son muy interesantes de cara al estudio que ahora abordamos de la ejecutoria penal en la violencia doméstica, ya que los datos de las ejecutorias penales son los siguientes:

- En el 40% de los casos consta ejecución.
- En el 12% no consta ejecución.
- En el 48% se suspende la ejecución de la pena.

Es decir, que según este estudio vemos que hay un volumen del 12% de los procedimientos en los que no consta que se haya tramitado ejecución. Esta actitud —se refleja en el informe de Themis—, lleva en muchos casos al agresor a considerar que su conducta es lícita, dado que la misma queda impune. Por otro lado, en el 48% de los procedimientos analizados se suspende la ejecución de la pena; es decir, no se acuerda el ingreso en prisión, en su caso. ¿Entonces, qué pasa con el agresor si no se le somete a un plan formativo que le permita reinsertarse o entender lo equivocado de su conducta o se le pueda hacer borrar de su mente los posible episodios de violencia familiar que haya podido vivir en su infancia? La misma consecuencia que en el caso del 12% de los procedimientos en los que no se tramitaba la ejecutoria... la impunidad de la conducta del agresor ya condenado.

⁶ Informe de la Asociación Themis, *La violencia familiar en el ámbito judicial*, Asociación de mujeres juristas Themis y Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, 2003.

Pero es que en el mismo estudio que esta misma Asociación había hecho entre los años 1992 y 1996 en la Comunidad de Madrid⁷ la situación era pero, ya que se recoge en el informe (página 66) que: «Si se suman a los procedimientos finalizados con sentencia condenatoria en los que el juzgado ha acordado la suspensión de la pena (que alcanzan el 28%), los que han condenado por falta (que ascienden al 38%) y en los que no se aplica la suspensión por consistir la pena en arresto domiciliario, así como las condenas al pago de una multa (que representa un 15%), se concluye que el 81% de las sentencias condenatorias no suponen para el agresor más que una sanción leve que no conlleva su ingreso en prisión.»

En otro documento de esta misma Asociación de mujeres juristas Themis sobre *Guía de buenas prácticas*⁸ se insiste en esta misma línea de la evitación de la impunidad en los delitos y faltas de malos tratos, ya que bajo la pregunta «Qué esperan las mujeres de la Administración de Justicia» destacan en el informe que una de las finalidades de la lucha contra el maltrato es «acabar con el sentimiento de impunidad del que disfruta el agresor... Los distintos operadores jurídicos no son ajenos a un universo simbólico patriarcal donde el varón normativiza el ámbito privado; el sentimiento de impunidad se refuerza cuando no se considera conducta socialmente desviada la violencia que se ejerce contra la mujer y/o los hijos.»

Pero es que, además, entre las reflexiones a las que llega esta asociación se insiste en la página 57 de este informe en que: El derecho penal interviene demasiado tarde y no actúa en la prevención. En cualquier caso, nuestra esperanza consiste en una nueva idea del Derecho Penal que tenga entre sus finalidades (además) evitar futuras situaciones peores o más graves para las víctimas, y qué mejor medida, añadimos, que actuar sobre la persona del delincuente maltratador en la ejecutoria penal correspondiente con estos planes reeducadores.

Por ello, a la hora de analizar las posibles soluciones para luchar contra la violencia doméstica, señala Delgado Martín⁹ que: «El Estado debe plantear la manera más eficiente de intervenir en la violencia doméstica a través del sistema penal en su conjunto; qué conductas deben ser consideradas como infracción penal como consecuencia del fracaso de otros instrumentos a disposición del Estado; en qué actos debe concentrar la aplicación de los medios; qué pena es la más adecuada para cada supuesto y debe ser realizada una valoración de los instrumentos alternativos a la imposición y/o ejecución de la pena». Como vemos, también este autor insiste en la adopción de medidas alternativas a la pena como una posible solución al problema.

También apuesta por esta línea Juan Antonio MERLOS¹⁰ al señalar que «el debatido tema del tratamiento del agresor, es un problema espinoso sobre el que se ha pasado prácticamente de puntillas por todas las administraciones, y sin embargo si la rehabilitación ha de ser el fin perseguido por la sociedad para todo tipo de delincuente, con mayor razón ha de buscarse en este caso, dado el ámbito donde se producen los hechos (la familia).»

⁷ Informe de la Asociación Themis, *Respuesta penal a la violencia familiar*, estudio sobre el tratamiento judicial de los procedimientos seguidos por malos tratos a mujeres en la Comunidad de Madrid 1992-1996.

⁸ Asociación de mujeres juristas Themis, *Guía de buenas prácticas*, Proyecto Daphne Proteger, Madrid, 1992-1996, 2001.

⁹ DELGADO MARTÍN, Joaquín, *La violencia doméstica. Tratamiento jurídico. Problemas penales y procesales; la jurisdicción civil*, en Colex, 2001.

¹⁰ Merlos Chicharro, Juan Antonio, «Algunas consideraciones sobre la prueba en el delito de malos tratos», en *Estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales*, 2002, II, Ministerio de Justicia, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia. Instituto de la Mujer, I.

De todas maneras, recuerda este autor que «hay autores como Miguel LORENTE que muestran su desacuerdo con la rehabilitación de tales agresores sobre la base de entender que de ser así, se les estaría tratando como a locos o enfermos mentales, pero en este sentido cabe destacar al respecto como bien manifiesta Enrique ECHEBURÚA que además de la existencia del mandato constitucional contenido en el art. 25 de la Constitución, parte de la base de que la rehabilitación es posible sin partir de la premisa de que el agresor es un demente, y pone el ejemplo del niño con fracaso escolar que por el hecho de hacerle un seguimiento para evitar el mismo, no por ello se está significando que sea un enfermo.»

En el Informe que hizo el Defensor del Pueblo en el año 1998¹¹ sobre la violencia contra las mujeres se destacó también que en los diversos estudios tanto de la Comunidad Europea como de EE.UU. indican que la causa de los malos tratos en el hogar está en la personalidad del maltratador. Y se añade que: La posible solución a este problema pasa por el estudio, planificación y desarrollo de actuaciones de diversa índole entre las que podrían encontrarse medidas de prevención y represión de las lesiones y malos tratos a mujeres, así *como medidas de intervención dirigidas al sujeto activo de estos actos de violencia*, programas que recuerda el Defensor del Pueblo en el año 1998 que ya se llevaron a cabo en el País Vasco y en 1979 se aplicaron en Québec (Canadá).

También hace referencia a esta cuestión el informe publicado por la Fundación La Caixa titulado *La violencia doméstica. Informe sobre los malos tratos a mujeres en España*¹²: «La piedra angular de la prevención de todas las formas de violencia de género es la educación en la igualdad. Con una educación en igualdad entre los hombres y mujeres y unas dinámicas familiares democráticas se puede prevenir que surja la violencia doméstica. En el momento en que los hombres no vean como una posibilidad el recurrir a la violencia contra su pareja y las mujeres hagan respetar sus derechos la violencia doméstica tendrá menos razón de ser.»

Se trata de convencer al agresor de que la actitud con su mujer o pareja no es que sea delictiva, que lo es, sino que detrás de esa conducta tiene que existir algo que es preciso que saque de dentro, lo eche fuera y expulse de su conducta y modo de ser. Son muchos los autores que han tratado de buscar las razones de estas conductas, ya que no se trata de un mero delito de lesiones que se produce por un enfrentamiento aislado con una persona, sino de agredir a la persona con la que un hombre se casó y a la que, en teoría debería querer. Por ello, destaca Elena B. MARÍN DE ESPINOSA¹³: «Aunque es difícil determinar las razones o motivaciones que pueden desatar este tipo de hechos, se podrían destacar, a modo de ejemplo, algunas de ellas:

- Necesidad de control o de dominar a la mujer.
- Sentimiento de poder frente a la mujer.

¹¹ Informe del Defensor del Pueblo sobre la Violencia contra las mujeres, 1998, Defensor del Pueblo.

¹² ALBERDI, Inés y MATAS, Natalia, *La violencia doméstica. Informe sobre los malos tratos a mujeres en España*, Colección de Estudios Sociales, n.º 10, Fundación La Caixa.

¹³ Marín de Espinosa Cevallos, Elena B., «La violencia doméstica. Análisis sociológico, dogmático y de derecho comparado», Editorial Comares, *Estudios de Derecho penal* dirigidos por Carlos María ROMEO CASABONA.

- La consideración de la independencia de la mujer como pérdida de control del hombre.
- Liberación de la rabia en respuesta a la percepción de un ataque a la posición del cabeza de familia o de déficit de poder.

De todas maneras, una de las razones por las que se hace necesario formar y reeducar al maltratador es que muchos autores consideran que, además, el agresor está convencido de que está obrando «bien» y que no asume la incorrección de su actitud. En algunos casos, como señala Falcón Caro¹⁴ esa falta de reconocimiento de su culpabilidad viene motivada por problemas de alcoholismo (las estadísticas hablan de un 50%), otros por drogas (un 23%), por celos (un 30%) o por haber vivido con anterioridad situaciones de violencia doméstica en su infancia. Por ello, señala esta autora que lo más normal es que el agresor reúna más de uno de estos factores de riesgo, aunque no descarta que en otros casos también se trate de personas normales que no padecen trastornos de la personalidad o algún tipo de enfermedad mental o psicopáticas. Ahora bien, nos preguntamos, si bien es cierto que los primeros factores citados pueden influir en el maltrato, en la segunda afirmación tendente a describir que existen personas, llamadas en los círculos de la calle como «normales», que son capaces de golpear a su esposa o pareja en la intimidad del hogar o maltratarla física o psíquicamente fuera de ella, no podemos cerrar las puertas a que estas personas tengan que someterse a tratamientos o programas que les hagan ver lo anormal de su conducta.

Me niego a pensar que la privación de libertad sea la única solución que existe para afrontar este tipo penal o cualquier otro. Esto es evidente. Pero también debemos negarnos a afirmar que en estos casos hay que cerrar la vía de la reinserción por su imposibilidad manifiesta ante las características personales de los agresores.

Si nos encontramos con supuestos en los que el órgano judicial ha adoptado desde la primera denuncia una orden de protección, y que, al mismo tiempo que las medidas cautelares penales, ha fijado también las civiles como camino previo a la posterior separación matrimonial o de la pareja de hecho, tenemos que «preparar» a esa persona para que no vuelva a recaer.

En efecto, si el juez de lo penal dicta una sentencia condenatoria con medidas de prohibición de acercamiento, y la pareja ya está separada o en trámites de conseguir la sentencia civil, no podemos permitir que el maltratador rehaga su vida de nuevo en las mismas condiciones con las que acabó su anterior relación; es decir, conociendo a otra futura víctima que acabe pasando el mismo «calvario» que la víctima anterior.

Falcón Caro¹⁵ señala que es posible que algunos consideren que el hombre maltratador es una víctima de sus circunstancias por estar inmerso en un ciclo educacional o cultural equivocado, pero nada justifica el maltrato, absolutamente nada, y si el maltratador no está preparado para hacer vida en sociedad en condiciones normales, pero tampoco es la privación de libertad la solución a sus problemas la sociedad, los

¹⁴ Falcón Caro, María del Castillo, *Malos tratos habituales a la mujer*, Bosch, Universidad externado de Colombia, Ayuntamiento de Sevilla, 2001.

¹⁵ FALCÓN CARO, María del Castillo, *Malos tratos habituales a la mujer*, Bosch, 2001, Universidad externado de Colombia, Ayuntamiento de Sevilla, 2001.

Poderes públicos, tienen la obligación de ofrecer algún tipo de medidas para evitar que la conducta del condenado por maltrato vuelva a repetirse, y esas soluciones pasan por los planes formativos fijados en las medidas para la suspensión de la ejecución de la pena del art. 83 CP.

Juan Antonio MERLOS¹⁶ insiste en la posibilidad de la recuperación del agresor, ya que señala que los trastornos de personalidad (especialmente el límite y la antisocial) están presentes con mucha frecuencia en la población de maltratadores, que suelen estar afectados asimismo por numerosos sesgos cognitivos, relacionados, por una parte, con creencias equivocadas sobre los roles sexuales y la inferioridad de la mujer y, por otra, con ideas distorsionadas sobre la legitimación de la violencia como forma de resolver los conflictos. La prioridad en la terapia ha sido el tratamiento de las víctimas. Sin embargo, la intervención sobre éstas resulta insuficiente si no se aborda al mismo tiempo el tratamiento de los maltratadores, al menos en aquellos casos —más de la tercera parte— en que la mujer desea mantener —o, al menos, mantiene— la relación de pareja.

Fundamental resulta para este autor y para nosotros las aportaciones en este apartado de ECHEBURÚA, quien incluye técnicas muy variadas y los aspectos psicopatológicos tratados son los siguientes: ira descontrolada, celos patológicos, abuso de alcohol, déficit en la resolución de problemas, falta de habilidades sociales, déficit de autoestima e ideas distorsionadas sobre los roles sexuales y sobre la violencia como forma de solución de problemas.

Además, la tasa de éxitos obtenida ha sido del 69% de los casos tratados. No obstante, ha habido un 48% de sujetos de la muestra inicial que rechazaron el tratamiento porque negaban la existencia del problema, lo minimizaban o lo atribuían a la conducta de la víctima. En resumen, el tratamiento es útil en pacientes motivados para modificar su comportamiento agresivo, pero hay un grupo importante de pacientes que no comienza el tratamiento o lo abandonan prematuramente.

Por ello, vemos que son indudables las ventajas que existen en la aplicación del art. 83.1.5.º CP en virtud de la reforma operada por la Ley Orgánica 15/2003, pero que ya estaban en el texto anterior en el n.º 4 en relación a la posibilidad de que el juez penal pueda acordar en la suspensión de la ejecución de la pena la asistencia a planes formativos de rehabilitación y reinserción social del maltratador y que ahora con la Ley Orgánica 1/2004 se tornan en obligatorios, aunque sin que la aplicación de estos planes tenga que llevar consigo que parezca, o se dé la imagen, de que existe impunidad en el tratamiento de la violencia de género, ya que pese a estos planes, donde se debe poner más el acento es en la víctima-mujer, que es la que requiere atención y ayuda por parte de todos, siendo de carácter excepcional el tratamiento de reeducación, tan excepcional que en Alicante tan sólo se ha seguido con 48 personas de las 3.500 denuncias que se presentaron en el año 2004 por violencia doméstica, de las que el 92% eran mujeres víctimas.

Sin embargo, GONZÁLEZ ZORRILA¹⁷ se muestra ciertamente crítico con las medidas que contemplaba ya el art. 83 del CP de 1995, pero, sin embargo, con respecto a la actual regla 5.ª del n.º 1 del citado precepto señala que: «Sin ser un prodigio de con-

¹⁶ Merlos Chicharro, Juan Antonio, «Algunas consideraciones sobre la prueba en el delito de malos tratos», en *Estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales*, 2002, II, Ministerio de Justicia, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, Instituto de la Mujer, I.

¹⁷ GONZÁLEZ ZORRILA, Carlos, *Penas alternativas a la prisión. Suspensión de la pena y probation*, Bosch.

creción, al menos, describe el núcleo de la obligación y ofrece la ventaja de permitir acordar la realización de actividades que tengan relación con el delito cometido y que de alguna manera representen un sucedáneo de lo que podrían ser programas de reparación o mediación posibilitadores de una confrontación del penado con el daño ocasionado y de satisfacción, siquiera moral, de la víctima».

También destaca este tipo de medidas PRATS CANUT¹⁸ en una obra de análisis del CP de 1995 coordinada por QUINTERO OLIVARES, cuando analizaban las reformas del nuevo texto penal, al señalar que: «La introducción de una forma diversificada de la suspensión de la ejecución de la pena es una de las novedades más significativas en relación con esta institución que introduce el nuevo CP, y que en definitiva no hace más que acercarse a los modelos existentes en derecho comparado bajo diversas fórmulas, como es la “probation” anglosajona, el “sursis avec mise a l’épreuve” francés o el “affidamento in prova” italiano».

En efecto, pone este autor el acento en lo que nosotros llamamos «la segunda oportunidad» para destacar que lo que se persigue con esta institución es evitar que el penado recaiga en el delito, ya que improcedente sería la medida tendente a hacer cumplir pena privativa de libertad sin antecedentes penales en casos que no entrañan gravedad. Por ello, el fin de estas medidas fijadas en el art. 83 CP gira alrededor de la evitación de la reiteración delictiva y el aseguramiento de que el penado no va a recaer en la comisión del hecho delictivo.

Ésta es la finalidad del derecho penal en la línea de la reinserción. Pero la verdad es que el maltratador no es el que va a dar el primer paso para intentar conseguir su rehabilitación. Esta máxima se recoge en todos los manuales que tratan sobre este fenómeno y en todas las guías que editan muchas Comunidades Autónomas. Por ejemplo, en la que ha elaborado la Generalitat Valenciana, por medio de su Consellería de Bienestar Social¹⁹ se asegura que (página 39): «La mayoría de los agresores se resisten a buscar ayuda para cambiar su comportamiento agresivo». Y además, es cierto que el maltratador no percibe la ilicitud de su conducta, como sabemos, y en esta guía se afirma con acierto que, incluso, se llega a mostrar de forma correcta en su entorno, minimiza y niega la existencia de las agresiones y ante los amigos y familiares llega a asegurar que él es el amistoso y agradable y la histérica y exagerada es la mujer. Por ello, es en la ejecutoria penal en donde debe dirigirse esta medida de reeducación para que la Administración ponga todos los medios para «abrirle» los ojos y que en el caso de que reincida, siempre que el hecho anterior sea leve, tenga que ingresar en prisión para cumplir pena privativa de libertad sin posibilidad de una nueva suspensión de la ejecución de la pena.

¹⁸ PRATS CANUT, José Miguel, en la obra *Comentarios al Código Penal*, coordinador GONZALO QUINTERO OLIVARES, Editorial Aranzadi.

¹⁹ *Ante los malos tratos no estás sola*, Consellería de Bienestar Social, Generalitat Valenciana.



4.- Exposición del protocolo firmado en Alicante el pasado día 1 de Marzo de 2004 para implantar los planes de reeducación cuando se dicte condena en los casos de los arts. 153 y 173.2 CP y no se decrete el ingreso en prisión.

La Circular 1/1998, de 24 de octubre y el Informe sobre la violencia doméstica del Pleno del CGPJ de 21 de marzo de 2001 ante la reeducación. Los programas para hombres violentos de Québec

Ante el compromiso y asunción de la responsabilidad que los miembros de la carrera judicial están asumiendo a raíz de la potenciación de los cursos de formación en esta materia para los miembros del Poder Judicial desde el año 1998 hasta la fecha, los jueces de lo Penal de Alicante habían empezado a aplicar en sus sentencias, incluso, la posibilidad de que se sometiera el condenado a un plan formativo para suspender la ejecución de la pena privativa de libertad que se imponía en los delitos de maltrato de los arts. 153 y 173.2 CP (distinguiéndose la violencia doméstica y de género a partir de la Ley Orgánica 1/2004.)

Por ello, la aplicación de estas medidas en la ejecutoria había devenido imposible en la práctica por cuanto no se había instalado ningún plan formativo, lo que motivó que en la Audiencia Provincial de Alicante creáramos una comisión de trabajo para elaborar un protocolo que nos permitiera implantar estos planes formativos previstos en el art. 83 CP²⁰.

Los informes y Circulares de la Fiscalía General del Estado y del Consejo General del Poder Judicial en esta materia

Pero es que, además, la conformación de este tipo de documentos venía ya impuesta tanto por la Fiscalía General del Estado como por el Consejo General del Poder Judicial, ya que en la Circular 1/1998, de 24 de octubre, sobre la intervención del Ministerio Fiscal en la persecución de los malos tratos en el ámbito doméstico y familiar se dedica un capítulo a esta cuestión en el que bajo la rúbrica de «Medidas de seguridad» se hace constar que: «La necesaria reeducación de los causantes de estas conductas puede facilitarse a través de los siguientes resortes legales:

Si se decidiera la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, arts. 80 y ss., habrá de valorarse la posible imposición al penado de las medidas que establece el art. 83 en sus apartados 1.º a 5.º. *Es de destacar la importancia de la posible obligación del penado a participar en programas formativos durante el tiempo de suspensión.»*

²⁰ Con fecha 27 de julio de 2004 también se presentó en Alicante otro Protocolo en la misma línea de la reeducación, con la aplicación de los planes formativos, respecto a los delitos contra la seguridad del tráfico coordinado, también, por el autor de la presente tesis doctoral.

Además, en la misma línea que el anterior podemos comprobar que en el Informe del CGPJ de 21 de marzo de 2001 se hace constar una propuesta dirigida a entender que en casos de otorgamiento de la suspensión de la pena se considera un instrumento particularmente útil en este tipo de infracciones la suspensión condicionada a alguna de las obligaciones o deberes establecidos en el art. 83 CP entre los que se encuentra el objeto del protocolo que hemos elaborado en la Audiencia Provincial de Alicante para intentar —al menos intentar, ya que esa es nuestra obligación—, conseguir el cambio de actitud en los agresores.

Como vemos, en estos dos documentos se propone la adopción de esta medida en los casos en los que se acuerde la suspensión de la ejecución de la pena. Son casos puntuales en los que el juez penal entienda que concurren los presupuestos básicos para adoptar la medida previstos en los arts. 80 y ss. CP o en aquellos en los que la víctima se reconcilia con su marido o pareja y decide seguir conviviendo con él —aspecto personal en lo que no se puede inmiscuir nadie—, pero en los que la sociedad tiene que proteger a la víctima para que el agresor no vuelva a cometer otro delito de malos tratos. Esta medida puede ser la prevista en el protocolo al que nos referimos para ofrecer al condenado un ciclo de sesiones impartidas por profesionales a los que deberá acudir de forma obligatoria al haber sido condenado por el hecho que cometió, aunque ahora se le conceda el privilegio de su suspensión.

Los programas para hombres violentos de Québec

El origen de la implantación de los programas para el tratamiento de los hombres violentos tiene su origen en la localidad canadiense de Québec y aunque en algunos foros se data el año 1979, en realidad surgieron en el año 1983, como se refleja en el completísimo informe elaborado por Gilles RONDEAU²¹ en el que se refleja que en los programas americanos para la reeducación sobre hombres violentos que habían tenido episodios de esta naturaleza sobre sus mujeres o parejas se desglosaban los principios de la actuación de los profesionales que impartían los cursos en:

- Relativos a la violencia como tal:
 - La violencia conyugal es un crimen.
 - Todas las formas de agresión (verbal, psicológica, física sexual, socioeconómica) deben ser condenadas socialmente.
 - La disminución de la violencia conyugal debe apoyarse en la igualdad entre los sexos.
 - El conjunto de las personas implicadas: mujer, niño, han de recibir toda la atención necesaria.
 - Debe darse prioridad a la seguridad y a la protección de las víctimas.

²¹ RONDEAU, Gilles (Profesor de Artes y Ciencias de la Escuela de Trabajo Social de la Universidad de Montreal), «La intervención terapéutica con hombres violentos. Experiencia de trabajo», en *1.ª Jornadas sobre la violencia de género en la sociedad actual*, Valencia, 28 a 30 de noviembre de 1996, Generalitat Valenciana, Consellería de Bienestar Social.

- Relativos a la intervención cerca de los cónyuges violentos. Ésta debe:
 - Enmarcarse en una perspectiva amplia de cambio social y cultural y pretender reducir y eliminar las relaciones de dominio, principalmente de los hombres hacia las mujeres.
 - Pretender, con toda claridad, hacer reconocer y asumir a los hombres violentos su responsabilidad frente a sus actos.
 - Como toda intervención asociada a la violencia debe tener fines preventivos mas allá del trabajo terapéutico individual.
 - Ser llevada de forma coherente y complementaria con otras intervenciones y recursos.
 - Ser recibida y considerada como algo más que una alternativa a las sanciones penales (puesto que no entraña el alcance judicial).
 - Considerar el comportamiento del cónyuge violento como un comportamiento aprendido y no como una enfermedad.

Tras ello, se pregunta este autor si son eficaces las intervenciones cerca de cónyuges violentos para contestar que sí y analizando los estudios de GONDOLF en 1988 sobre esta misma cuestión llega a la conclusión de que las revisiones de diferentes investigaciones emprendidas revelan que los principales problemas vinculados a la evaluación de estos programas se derivan de su pequeño número de participantes y su alto porcentaje de abandonos. GONDOLF subraya igualmente que es difícil determinar hasta que punto otros factores como las presiones ejercidas por la pareja, la policía u otros organismos de servicios sociales tienen influencia sobre el cambio de comportamiento del cónyuge violento. De hecho, señala RONDEAU, a partir de los resultados obtenidos por BLANC (1977) podemos presumir que casi un tercio de los participantes en un programa de tratamiento modificarían sus comportamientos.

El contenido y la sistemática del protocolo para la aplicación de los planes formativos para maltratadores previstos en el art. 83 CP

Pues bien, en la elaboración de este protocolo, los funcionarios de la Administración de Justicia Carmelo HERNÁNDEZ y Pablo CUELLAR justificaron la articulación del mismo señalando que la prioridad de las acciones contra la violencia doméstica debe estar dirigida hacia la protección de las principales víctimas de este tipo de violencia: las mujeres. Sin embargo hay que tener muy presente que estas acciones pueden estar generando indirectamente un efecto secundario no deseado y contrario a la finalidad que persiguen: acrecentar la errónea idea de que el problema de la violencia doméstica es exclusivamente sólo de las mujeres. La realidad es bien distinta, pues la violencia doméstica es esencialmente un problema de los varones violentos que supone otro mucho más grave para las mujeres, por ser el objeto principal sobre el que recae toda esa violencia.

Por ello, en el protocolo que hicimos en la Audiencia Provincial de Alicante llegamos a la conclusión de que no se puede excluir de las estrategias para combatir la violencia doméstica a los varones violentos, como sujetos activos de tales comportamientos no deseados en la misma línea que hemos expuesto en los apartados precedentes. Ello supone, además de la judicialización de la actuación en cuestión, también la prevención futura de esos comportamientos y la reeducación de los que ejercen o

han ejercido este tipo de violencia, para que dejen de ser violentos y desarrollen nuevos patrones de comportamiento basados en el respeto y la igualdad entre géneros y en el desarrollo de modelos pacíficos de resolución de conflictos.

Hemos señalado que el maltratador no va a cambiar por sí mismo. No va a reconocer que ha actuado mal y que él es el verdadero culpable de las lesiones físicas y psíquicas que está sufriendo su mujer o pareja y debemos ser nosotros, desde la Administración, los que le señalemos lo impropio de su conducta y el nuevo camino que debe seguir, bajo la prevención que de no hacerlo deberá ingresar en prisión al tener ya una condena anterior por los mismos hechos.

Además, frente a los que critican y cuestionan estos sistemas reeducadores y resocializadores en el protocolo afirmamos que es absolutamente necesaria la penalización de los varones que han ejercido violencia contra las mujeres, pero al mismo tiempo que queda clara esta máxima también es necesario valorar positivamente la posibilidad de suspender la ejecución de la pena, en aquellos supuestos en que así pueda ser determinado, y condicionado a una serie de medidas encaminadas a la reeducación del maltratador.

Es decir, que en el protocolo dejamos claro el principio de que hay que condenar la violencia de género en todas sus expresiones y la aceptación de que esta violencia es esencialmente ejercida por los varones y supone un atentado contra los derechos humanos de las víctimas de esta violencia, fundamentalmente las mujeres, por lo que, concluyendo, es socialmente indeseable y debe ser perseguida y condenada. Ahora bien —afirmamos—, descendiendo al terreno de la actuación reeducativa concreta, debería ser el vehículo más adecuado para trasladar al maltratador la idea esencial de que hombres y mujeres han de convivir en igualdad y mutuo respeto y también la subsiguiente de que, en caso de conflicto, hay modos pacíficos, legales y cotidianos, de resolución de los mismos. Hay que conseguir que el hombre violento en el hogar asuma e interiorice que su actitud es fruto de un modelo de masculinidad (el machismo) enraizado en ideas tales como la superioridad del hombre sobre la mujer; la utilización de la violencia como estrategia de dominación, para conseguir y tomar lo que se quiere por la fuerza, lo que desemboca en la falsa creencia de la autosuficiencia masculina.

Por todo ello, Carmelo HERNÁNDEZ y Pablo CUELLAR señalan en este documento que ese modelo no sólo es dañino para la interacción de los varones con las mujeres, sino que además convierte a los propios varones en esclavos de esa burda teoría, limitando ampliamente la expresión de la propia emocionalidad y, por tanto, amputando su propia personalidad y libertad. Ese modelo potencia la asociación mental entre «ser hombre» y «ser violento», asociación que debe ser destruida y reemplazada por otra que correlacione «ejercicio de la violencia» con «comisión de delito» y «expresión de una masculinidad injusta, cobarde y vergonzosa».

Es necesario, por tanto asumir esta perspectiva como presupuesto estructural, dentro de los planes de acción contra la violencia doméstica y su prevención. En realidad estos programas que inciden directamente sobre el agresor son programas, acciones o planes de prevención terciaria, precisamente porque tiene como finalidad incidir directamente sobre los propios maltratadores para evitar recaídas en el futuro, logran-

do así su rehabilitación social. En el extremo superior de lo deseable, un maltratador realmente rehabilitado podría convertirse en un elemento válido para la sociedad y su presencia y participación en otros programas similares destinados a otros maltratadores o reincidentes podría ser positiva, aportando sus propias experiencias y testimonios.

Estructura y diseño de ejecución del plan formativo

En el diseño de este plan hemos previsto que se realicen cursos formativos de 24 horas al año, de tal manera que los dos días señalados de cada mes (mayo, septiembre y diciembre) cubren las ocho horas previstas por cada período de dos días, habiéndose optado por realizar el plan formativo en jornada de mañana tan sólo para el control de la asistencia por los agentes judiciales, a fin de hacer constar en la ejecutoria el cumplimiento del plan acordado por auto en la suspensión de la ejecución de la pena.

El plan formativo completo consta de 24 horas distribuidas en jornadas de dos días con ocho horas, por la mañana, en cada período y en los horarios arriba establecidos.

Para poder verificar el cumplimiento del plan formativo, el juzgado de lo penal vigilará la asistencia en los días y horas fijados por medio de un funcionario que hará constar la presencia del condenado en la sala los seis días fijados en el protocolo.

El plan formativo completo consta de seis sesiones (24 horas), de tal manera que cada año se irán fijando los días previstos en el desarrollo de las jornadas con arreglo al protocolo aprobado el día 1 de marzo de 2004.

Para los partidos judiciales de Elche, Benidorm y Orihuela que dicten el auto de suspensión de la ejecución de la pena y aprueben la práctica del plan formativo se remitirá el oportuno exhorto al decanato de Alicante para que por el juzgado que por turno corresponda se controle la asistencia al plan formativo y se devuelva el exhorto cumplimentado al transcurrir el plan formativo completo de seis días.

El plan formativo completo tendrá una duración de seis días en los períodos indicados en el protocolo, de tal manera que si se inicia en el mes de septiembre de un año concluiría en el mes de abril del siguiente, a fin de completar los seis días previstos en el protocolo.

Sobre este Protocolo de reeducación señala López Lorenzo²²: «Considero un acierto para corregir la disfunción apuntada, cuando la ciudadanía es plenamente sensible a la necesidad de reeducar al actual maltratador, y en manos de los operadores penales no está una educación integral desde la infancia en esta materia, la puesta en marcha del programa formativo de reeducación de maltratadores, de duración anual acordada en el Protocolo suscrito el 1 de marzo de 2004, por el TSJ de la Comunidad

²² LÓPEZ LORENZO, Virtudes Presidenta de la Sección 3.ª de la Audiencia Provincial de Alicante, «La suspensión de la ejecución de la pena y su sustitución en la reforma del CP», en *Curso de la Generalitat Valenciana y CGPJ sobre reforma del CP*, Alicante, 2 de abril de 2004.

Valenciana, la Consellería de Justicia de la Generalidad Valenciana, la Diputación Provincial de Alicante y la Audiencia Provincial de Alicante, que puede encuadrarse en la regla de conducta 5.^a del art. 83 del Código Penal consistente en “participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares”.

Por ello, hay que señalar que no se trata con este protocolo de aplicar estas medidas a toda aquella persona que sea condenada por delito de maltrato, pero sí que tenemos la obligación —la tienen todos los sectores de las distintas administraciones locales, autonómicas y estatales—, de ofrecer una propuesta de rehabilitación y reinserción a aquellas personas condenadas por hechos no graves en los que se suspenda la ejecución de la pena privativa de libertad. Existe un sector de agresores en esta materia que tenemos la obligación de reconducirlos y si no desean hacerlo nunca, insistimos, nunca se pondrá en el «debe» de la sociedad que ésta no ha hecho nada por intentar reinsertar al maltratador. Pero lo que es más importante, si conseguimos que estas medidas lleguen al corazón y a la mente de algunos habremos evitado que otras futuras víctimas lo sean realmente.

Pensamos, al igual que expone Gilles RONDEAU que los programas para cónyuges violentos aportan resultados positivos pero no son ninguna panacea, ni mucho menos. Eso es evidente, pero también entendemos que el Código Penal ha puesto en nuestras manos una serie de medidas en el art. 83 para evitar que se vuelva a recaer en este tipo de conductas. Ahora bien, esta metodología que nosotros señalamos en el protocolo es una medida más que añadir al resto de las que deben ponerse de manifiesto para formar un frente común contra la violencia.

Señala, pues, RONDEAU, en esta línea que para que sean eficaces los planes formativos deben respetarse unas determinadas condiciones básicas. Por ello, deben formar parte del conjunto de medios establecidos que constituyen un esfuerzo para hacer cesar la violencia sobre las mujeres. En consecuencia, para mantener su legitimidad, dichos programas no deben servir de coartada a los hombres ni volverse contra las mujeres víctimas. Esa es la base a partir de la cual pueden estilizarse en provecho de una estrategia de lucha para erradicar la violencia contra la mujer, pero esta no tiene que sentir que el hecho queda impune porque se remita al agresor a un plan formativo, ya que la cárcel no es la única solución al problema.

Destacar, también, que esta idea de pretensión recuperadora del agresor es fundamental en el estudio de las medidas que deben potenciarse en este tema. Por ejemplo, en unas jornadas sobre violencia doméstica celebradas en el Hospital Vall d’Hebrón de Barcelona²³, el catedrático de Psicología Clínica de la Universidad del País Vasco (UPV) Enrique ECHEBURÚA puso de manifiesto que «llevar a un hombre que maltrata a su pareja a un gabinete de ayuda es harto difícil, pero una vez concluido el tratamiento el resultado es satisfactorio en el 68% de los casos». En efecto, la UPV puso en marcha en el año 1995 un sistema pionero de asistencia para maltratadores al ver que entre un 33% y un 50% de la víctima de la violencia doméstica seguían conviviendo con ellos. En este tiempo, se ha tratado en Vizcaya y Álava a un centenar de hombres que han llegado a través de la víctima —ante la amenaza de separación o denuncia—, por vía judicial —el juez suspende la sentencia a cambio de tratamiento— deri-

²³ *Diario La Vanguardia* de 13 de abril de 2002.

vados de centros de salud mental —cuando al tratar problemas de alcoholismo o depresión descubren que ejercen malos tratos—, o, los menos, por iniciativa propia. Destacó en las citadas jornadas el profesor ECHEBURÚA que un 45% de los maltratadores tienen una historia psiquiátrica, frente al 20% de la población general, pero no son enfermos mentales.

Por último, tenemos que recordar la mención que realiza Inmaculada MONTALBÁN, reciente premio por el CGPJ «Rafael Martínez Emperador»²⁴ al apuntar que a pesar del escepticismo de algunas personas y asociaciones respecto a la rehabilitación del maltratador, la legislación comparada coincide en afirmar que el camino para reducir el fenómeno de la violencia de género atraviesa necesariamente estrategias punitivas adecuadas a las características del agresor y circunstancias del caso.

Además, como ya se ha expuesto, con la Ley Orgánica 1/2004 se aplican estos planes de forma obligatoria en los casos de suspensión de la ejecución de la pena al señalar ahora en el párrafo 2º del apartado 1, 6º del art. 83 CP que *Si se tratase de delitos relacionados con la violencia de género, el Juez o Tribunal condicionará en todo caso la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1ª, 2ª y 5ª de este apartado.*

Señalar, también, que al momento de redactar estas líneas, al mes de Junio de 2005, se está controlando desde el mes de Mayo de 2004 a 52 maltratadores sin que se haya dado en este periodo de algo más de un año una situación de reincidencia. En la actualidad se ha incorporado a la sistemática a seguir el antes citado Real Decreto 515/2005, de 6 de mayo, a fin de dar participación directa a los Servicios Sociales Penitenciarios.

5.- La aplicación en la Ley orgánica 1/2004, de 28 de Diciembre. (art. 83 CP).

Quando se acuerda la medida de suspensión de la ejecución de la pena de los arts. 80 y ss. CP en el caso de delitos relacionados con la violencia de género, ¿es facultativo o preceptivo el sometimiento a los planes formativos? ¿Cómo afecta la reforma al resto de sujetos pasivos del artículo 173.2 CP?

Una de las enmiendas más importantes que se introdujeron en el trámite parlamentario de la Ley Orgánica 1/2004 fue el de la modificación del art. 83 CP en el sentido de que en el caso de delitos relacionados con la violencia de género será obligatorio supeditar la suspensión de la ejecución de la pena al seguimiento de un plan formativo () ya que el párrafo 2.º del apartado 1, 6.º CP queda redactado como sigue:

«Si se tratase de delitos relacionados con la violencia de género, el Juez o Tribunal condicionará en todo caso la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1.ª, 2.ª y 5.ª de este apartado.»

²⁴ MONTALBÁN HUERTAS, Inmaculada, *Perspectiva de género: criterio de interpretación internacional y constitucional*, Premio 2003 «Rafael Martínez Emperador», CGPJ, 2003

La diferencia con el régimen anterior radica en que en la Ley 15/2003, de 25 de noviembre, se hacía referencia a los delitos contemplados en los arts. 153 y 173.2 CP y ahora lo hace a «los delitos relacionados con la violencia de género», es decir, que a tenor del art. 1 de la Ley 1/2004 se refiere tan sólo a los supuestos en los que la víctima sea mujer.

Por ello, el problema surge en los casos en los que el sujeto pasivo sea cualquiera otro de los sujetos pasivos relacionados en el art. 173.2 CP, ya que la modificación circunscribe la suspensión de la ejecución al sometimiento de las obligaciones previstas en los n.os 1 (prohibición de acudir a determinados lugares), 2 (prohibición de aproximarse a la víctima, familiares o personas que determine el juez) y 5 (sometimiento a un plan formativo, cultural o similar).

Sin embargo, en el caso de que se trate de cualquiera de los sujetos pasivos previstos en el art. 173.2 CP y se suspenda la ejecución de la pena se podrá acordar en el auto de suspensión el sometimiento del condenado a un plan formativo, ya que en este caso sería facultativo.

Así, en los casos de matrimonios, parejas de hecho o relaciones sin permanente convivencia (noviazgo), con independencia de su orientación sexual —por lo que se incluyen las parejas homosexuales— se acordará de forma preceptiva el sometimiento al plan formativo en los casos de condena por agresión y corolaria suspensión de la ejecución de la pena, y en el resto de sujetos pasivos de forma facultativa, ya que así se incluye en la reforma.

Por ello, se comprueba que la Ley 1/2004 lo incluye con carácter preceptivo en los casos en los que la víctima sea mujer, y será facultativo en cualquiera de los supuestos de víctimas previstas en el art. 173.2 CP respecto a los delitos contemplados en el art. 1.3 de la Ley 1/2004, sea cual fuera el vínculo de unión y con independencia de su orientación sexual.

.-¿Qué ocurrirá en el caso de incumplimiento de seguimiento del plan formativo por el condenado? ¿Cómo afecta la reforma al resto de sujetos pasivos del artículo 173.2 CP?

Se le da también una nueva redacción al art. 84.3 CP que queda como sigue:

«3. En el supuesto de que la pena suspendida fuera de prisión por la comisión de delitos relacionados con la violencia de género, el incumplimiento por parte del reo de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1.ª, 2.ª y 5.ª del apartado 1 del artículo 83 determinará la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena.»

La conclusión es la misma que en el art. 83 anterior; es decir, que de forma preceptiva en los casos de violencia de género, el no seguimiento del plan formativo determinará la revocación de la suspensión y el ingreso en prisión del condenado, estableciendo la norma que será facultativo hacerlo en el resto de los casos.

En virtud de lo cual, en el auto de suspensión de la ejecución de la pena se hará la advertencia oportuna al penado de que el incumplimiento de la medida de sometimiento al plan formativo determinará la revocación de la medida de suspensión de la ejecución.

6.- Sistemática a seguir en el programa de la Audiencia Provincial de Alicante. Desarrollo del programa para el año 2006.

a) Líneas a seguir en la implantación del sistema.

1.- Las fechas del programa formativo a maltratadores están ya predefinidas por el equipo de trabajo, habiéndose establecido una sesión mensual de dos días, pero los penados deben cumplir un total de tres meses, con lo que totalizan seis días para dar por cumplido el programa formativo.

En la actualidad, los jueces de instrucción y de lo penal que desean adoptar la medida de la suspensión de la ejecución y remisión a un plan formativo tienen ya pre-determinados los días del mismo por los Servicios Sociales Penitenciarios ante quienes deben citar los jueces de instrucción, de lo penal y de violencia sobre la mujer al penado, de tal manera que el penado debe cumplir un periodo desglosado en seis sesiones diarias en bloques de tres (dos días cada bloque).

Los jueces remiten testimonio del auto a los servicios sociales penitenciarios ante quien deben citar al penado para que por este organismo se les cite al programa y les incoe una ficha identificativa del programa a seguir.

Las sesiones son impartidas por sociólogos, psicólogos, criminólogos, médicos forenses, trabajadores sociales, juristas y Jueces y Magistrados.

2.- Además de citarlo se remitirá testimonio del auto a los servicios sociales penitenciarios para constancia de la adopción de la medida, ya que son estos los que citan al penado a las fechas del programa y le abren la ficha personalizada en atención a los arts. 17 y 18 RD 515/2005.

3.- Los días señalados para el desarrollo del plan será la Secretaria de Gobierno de la Audiencia la que dará fe de la asistencia o inasistencia de los penados, a fin de revocar, en caso negativo, cada juzgado, la medida de suspensión de la ejecución de la pena, remitiendo la lista de asistentes e inasistentes a los SSP. En este sentido, un secretario judicial dará fe de las inasistencias al programa, a fin de aplicar, en su caso, la medida de revocación de la suspensión por la inasistencia al programa.

4.- Si el juez o tribunal sentenciador quiere solicitar informes del cumplimiento periódico puede recabarlo de los SSP en virtud del art. 20 RD 515/2005, ya que se remite tras cada sesión a los SSP por la Audiencia la lista de asistentes y de quienes no asisten.²⁵

5.- Este trámite se verificará, también, para la suspensión de la ejecución de la pena privativa en los casos de delitos contra la seguridad del tráfico en donde se aplica un programa similar.

²⁵ Hay que considerar que las tres jornadas al año que tiene que cumplir cada penado se desarrollan durante dos días consecutivos.

8.- Por ello, desde la Audiencia se dirige atento oficio a los juzgados de la provincia para comunicar que además de realizar la actuación ya protocolizada hasta la fecha deberán dirigir testimonio del auto en el que acuerdan esta medida a los SSP a los efectos antes indicados, a fin de que tras citar al penado ante los SSP este organismo sea el que les cite al programa en las fechas preestablecidas y que se adjuntan en la programación para 2006.

2006		
PROGRAMA MALTRATADORES	MES	DIAS
	ENERO	16 y 17 (L y Ma)
	FEBRERO	27 y 28 (L y Ma)
	MARZO	13 y 14 (L y Ma)
	ABRIL	3 y 4 (L y Ma)
	MAYO	8 y 9 (L y Ma)
	JUNIO	5 y 6 (L y Ma)
	JULIO	10 y 11 (L y Ma)
	OCTUBRE	16 y 17 (L y Ma)
	NOVIEMBRE	6 y 7 (L y Ma)
	DICIEMBRE	11 y 12 (L y Ma)

b) TRAMITACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD, CON OBLIGACIÓN DE ASISTIR AL PROGRAMA FORMATIVO PARA LA REEDUCACIÓN DE CONDENADOS A DELITOS RELACIONADOS CON LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Funcionamiento de la sistemática de aplicación del Programa Formativo para la reeducación de condenados a delitos relacionados con la violencia de género.

Trámites que deberán realizarse desde los Servicios Sociales Penitenciarios para supervisar la asistencia a dicho programa deben ser los siguientes:

- 1) Con carácter previo, la Presidencia de la Audiencia Provincial de Alicante trasladará instrucciones precisas a los Jueces que por su competencia conozcan de las causas relacionadas con la violencia de género a fin de que en sus resoluciones no indiquen fecha alguna de celebración del programa formativo, pues esa función queda atribuida a los Servicios Sociales Penitenciarios

2) Recibido en los Servicios Sociales Penitenciarios el testimonio de la sentencia y el auto de suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, debidamente notificado al penado, estos Servicios Sociales citarán al penado mediante telegrama con acuse de recibo.

3) Personado el penado en los Servicios Sociales Penitenciarios, se procederá a realizar la correspondiente entrevista al penado y se le notificará el calendario obligatorio de asistencia al Programa Formativo de la Audiencia Provincial.

4) Una vez estudiada la documentación existente y analizada la situación del penado, se elaborará el Plan Individual de Intervención y Seguimiento y se levará al Juez o Tribunal sentenciador para su aprobación o ratificación. En dicho Plan de Intervención deberá indicarse necesariamente el calendario de asistencia al Programa Formativo de la Audiencia Provincial.

5) Recibida la aprobación del Plan Individual de Intervención y Seguimiento en los Servicios sociales penitenciarios, éstos procederán a su remisión a la Audiencia Provincial para su conocimiento y constancia.

6) Al menos con dos semanas de antelación a la iniciación de las sesiones del Programa Formativo, los Servicios Sociales Penitenciarios remitirán un listado con la totalidad de los penados que deben asistir al Programa Formativo, en un número que no podrá exceder de sesenta personas, así como los pormenores personales, de salud, laborales y sociales más significativos de los asistentes al programa. En el caso de que el periodo de suspensión pudiera caducar sin que el penado hubiera asistido al programa Formativo, los Servicios Sociales Penitenciarios necesariamente procederán a su inclusión en el programa más inmediato, aunque ello suponga que, únicamente en estos supuestos excepcionales, el número de asistentes se pueda ver incrementado sobre el máximo establecido más arriba.

7) El Coordinador del Programa Formativo de la Audiencia Provincial remitirá certificación individual acreditativa de la asistencia de los penados a dicho programa, sesión a sesión, así como también de cualquier incidencia significativa que pueda producirse y que tenga trascendencia respecto del cumplimiento efectivo del mismo.

8) Los Servicios sociales Penitenciarios informarán al Juez o Tribunal sentenciador de las incidencias que se produzcan, a los efectos que procedan.

9) Una vez recibida la última certificación que completa el Programa Formativo, los Servicios Sociales Penitenciarios remitirán al Juez o Tribunal sentenciador y a la Presidencia de la Audiencia provincial las certificaciones acreditativas del cumplimiento íntegro del programa. Si el Plan Individual no contempla otra regla de conducta, el expediente pasará al archivo de bajas.

c) **Certificado de asistencia al programa formativo que se dirigirá a los Servicios Sociales Penitenciario , que son los encargados de comunicar al juzgado de lo penal o de instrucción que acordó la asistencia del penado al programa para su constancia.**

PROGRAMA FORMATIVO PARA LA REEDUCACIÓN DE CONDENADOS A DELITOS RELACIONADOS CON LA VIOLENCIA DE GÉNERO

CERTIFICADO DE ASISTENCIA

D. ..., supervisor de la sesión de fecha / / del Programa Formativo para la reeducación de condenados a delitos relacionados con la violencia de género, desarrollada en el salón de actos del edificio de juzgados sito en la calle Pardo Jimeno de Alicante, CERTIFICA que:

D. _____

Ejecutoria _____

Juzgado _____

Ha asistido a la sesión celebrada en la fecha de referencia que se indica al inicio de este escrito, lo que certifico a los efectos oportunos.

En Alicante a de de

Fdo.: